



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Radicación:	76-001-31-20002-2023-0000-100
Afectados:	ARGENIS VANESSA SANDOVAL OTAYA Y OTROS
Decisión:	RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD
Interlocutorio:	No. 001

Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de control de legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo impuesta en Resolución del 10 de septiembre de 2019 por la Fiscalía 30 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, inscrita el 15 de septiembre del 2021 en la Oficina de Registro Públicos de Puerto Asís, respecto de los bienes inmuebles de propiedad de la señora ARGENIS VANESSA SANDOVAL OTAYA, solicitud elevada por conducto de su apoderado Dr. WILLIAM JARAMILLO VALDERRAMA.

2. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIÓ ORIGEN AL PROCESO

Se desprende de las diligencias que la acción de extinción de dominio pretendida por la Fiscalía General de la Nación en contra de los bienes objeto de esta decisión, entre otros, tiene origen en la existencia de una organización criminal perteneciente al Frente 48 del Bloque Sur de las FARC que delinque en el sur del país y su actividad criminal principal está relacionada con el narcotráfico. Así mismo que, producto de dicha actividad criminal sus integrantes se han enriquecido y han materializado dicha riqueza en bienes muebles e inmuebles que están en su titularidad. Según el ente investigador, de las pruebas recaudadas se tiene el convencimiento de que los bienes encontrados y por los que se dictan las correspondientes medidas cautelares tienen un vínculo inescindible con la causal de extinción de dominio que hace referencia al origen y destinación ilícita de los bienes.

3. LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Como se expuso, mediante Resolución del 10 septiembre de 2019, la Fiscalía 30 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD impuso, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo respecto de cuatro bienes que figuran a nombre de la comprometida ARGENIS VANESSA SANDOVAL OTAYA.

Como sustento de su decisión, el Fiscal luego de hacer mención a las normas que regulan la imposición de las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, a las razones por la que se dio inicio a la acción, sus características y naturaleza jurídica, señaló que las causales aplicables en el presente asunto son las contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014,



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

destacando que existen inferencias razonables sobre la probabilidad de existencia de un vínculo de los afectados con aquellas.

Refirió que el fundamento de las medidas cautelares decretadas es evitar que los bienes sean enajenados, distraídos, ocultados o destruidos o que puedan sufrir deterioro, realizando un test de proporcionalidad para examinar si los juicios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto permiten establecer la limitación al dominio, esto es, que resulten idóneas y ajustadas a las prerrogativas legales.

Frente al test de proporcionalidad, entre otros aspectos aludió a:

La urgencia de imponer la medida porque para el Estado resulta imperativo hacer cesar el uso ilícito de las propiedades en cuestión, además del peligro que corre la sociedad en general de que las mismas puedan ser negociadas, objeto de venta simulada o venta propiamente dicha, en detrimento de los compradores en el evento de sean de buena fe exentos de culpa, burlando con ello a la administración de justicia.

En relación con el juicio de adecuación, destacó que el mismo implica señalar que las medidas decretadas, resultan idóneas al tenor de la normatividad aplicable con el propósito de cesar el uso y destinación ilícita de bienes, dado que el Estado no puede permitir el goce y disfrute de bienes cuya forma de adquisición tenga origen ilícito.

En ese sentido, al tenor de los fines legales establecidos en el canon 87 y de los preceptos 88 y 89 del Código de Extinción de Dominio, observó que las medidas jurídicas y materiales, resultan idóneas y ajustadas al orden jurídico constitucional enmarcado en los artículos 34 y 58 de la Carta Política, insistiendo en el cese o interrupción de todo goce actual de derechos patrimoniales en cabeza de los afectados, dado que, los elementos de prueba con que cuenta la Fiscalía General de la Nación son diáfanos en demostrar que la propiedad sobre ellos tiene un origen ilícito.

En punto de la necesidad, indica que las medidas resultan imperativas para cesar la administración, tenencia, goce, disposición y aprovechamiento de los derechos patrimoniales de los titulares del dominio de los bienes y evitar que con su transferencia se evada la administración de justicia.

Refiere en relación con el juicio de proporcionalidad en sentido estricto que, debe señalarse en este caso concreto que los medios utilizados permiten alcanzar los fines establecidos para la imposición de las medidas en el canon 88 del Código de Extinción de Dominio, pues de no imponerse las mismas, no se lograría asegurar la recta impartición de justicia.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

4. LA SOLICITUD

Mediante escrito radicado el 21 de febrero del corriente año, el doctor WILLIAM JARAMILLO VALDERRAMA, obrando en nombre y representación de ARGENIS VANESSA SANDOVAL OTAYA, solicita que se ejerza control de legalidad sobre la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo adoptada por la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio inscrita el 15 de septiembre de 2021 y, como quiera que dicha medida cautelar fue decretada a finales del año 2021, ha subsistido por más de seis (6) meses, lo que la hace en su efecto improcedente e inaplicable, toda vez que no se ha instaurado la correspondiente demanda de extinción de dominio.

Aduce además que a partir de un análisis de estudio de trazabilidad sustentado por dictamen pericial contable de fecha 30 de septiembre de 2022, el cual anexa, se infiere la lícita procedencia de los bienes de propiedad de su patrocinada y sus menores hijos.

Agrega que, si bien es loable la persecución judicial de los bienes fruto de actividades ilícitas, esto no puede convertirse en patente de corso para cercenar el poder dispositivo de bienes de personas honestas que han adquirido los mismos a través de su trabajo honrado y dedicado, tal como consta en el estudio de trazabilidad financiera que allega con su solicitud.

Manifiesta, entre otros aspectos, que la Fiscalía 30 especializada ha intentado en dos oportunidades, sin éxito, instaurar la demanda de extinción de dominio, la cual fue rechazada, no admitida, bien por carencia de argumentos jurídicos o por ausencia de pruebas contundentes o relevantes.

Finalmente, solicita al despacho decidir sobre la legalidad o no de la actuación realizada por la Fiscalía.

5. INTERVENCIÓN PREVIA

5.1. Fiscalía Delegada.

El Fiscal 30 Especializado de Extinción de Dominio descubre el traslado presentando escrito mediante el cual solicita se rechace de plano la solicitud incoada por el apoderado de la señora ARGENIS VANESSA SANDOVAL OTAYA, teniendo en consideración que el citado profesional no indica ni de manera tácita ni expresamente cuál es la causal por la que deprecia el control de legalidad, a lo que está compelido de conformidad con el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Advierte que su despacho presentó demanda de extinción de dominio el primero de abril de 2022 ante el juzgado especializado de extinción de dominio de Cali, la cual fue inadmitida, toda vez que no se podía constatar la inscripción de las medidas



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

cautelares, por lo que se le otorgaron cinco días para subsanarla, teniendo inconvenientes con el cumplimiento de las órdenes dadas a policía judicial, razón por la cual fue rechazada el 12 de diciembre de 2022.

Manifiesta que una vez se solucionen los inconvenientes presentados para obtener los documentos solicitados procederá a presentar la demanda.

5.2. Ministerio Público

Guardó silencio.

5.3. Ministerio de Justicia y del Derecho

No realizó pronunciamiento alguno.

6. CONSIDERACIONES

Previo a cualquier consideración ha de decirse que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada.

El texto de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...)

3. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

6.1. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado de la afectada, con el propósito de verificar si están dados los presupuestos para acceder a su pretensión.

Lo primero, es mencionar que el control de legalidad se caracteriza por ser posterior, por lo tanto, solo se puede solicitar después que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada, adicionalmente, su evocación es reglada, lo que quiere decir, que comporta una serie de requisitos para ser resuelta y unas específicas causales determinadas para concederse, como son las descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

“(…) Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (...).

Por su parte, el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, establece:

“(...) Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo serán susceptibles del recurso de apelación.

Bajo la normatividad anterior, y en punto del análisis del caso particular y concreto, se dilucidará acerca del siguiente problema jurídico:

¿El apoderado judicial de la señora ARGENIS VANESSA SANDOVAL OTAYA logró demostrar y justificar que concurren objetivamente alguna de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017?

Para dar respuesta al interrogante planteado, es necesario remitirnos al escrito petitorio de control de legalidad sobre las medidas cautelares presentado por el Dr. WILLIAM JARAMILLO VALDERRAMA, en su calidad de apoderado de la señora ARGENIS VANESSA SANDOVAL OTAYA.

A simple vista puede advertirse que el togado no realizó carga argumentativa alguna, sobre el acaecimiento de al menos una circunstancia de aquellas contempladas en el artículo 112 de la mencionada ley, de tal forma que amerite el estudio de una posible ilegalidad de las medidas cautelares ordenadas y materializadas por la Fiscalía.

Lo anterior indica que, el solicitante en ningún momento cuestiona las razones esgrimidas por la Fiscalía Delegada para la imposición de las medidas cautelares, con el fin de comprobar una eventual ausencia de motivación, una carencia argumentativa acerca de su urgencia, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, una falta de elementos mínimos de juicio suficientes para soportar el presunto vínculo existente entre los bienes y las causales de extinción de dominio endilgadas, de tal suerte que condujeran a declarar inexorablemente su ilegalidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

De este modo, se concluye, resulta improcedente entrar a realizar un estudio de fondo sobre la legalidad o no de las medidas cautelares decretadas, en la medida que los argumentos sostenidos por el ente investigador, en ningún momento han sido atacados o confutados, lo cual constituye presupuesto inescindible para su estudio, conforme los parámetros contenidos en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

En consecuencia, sin que adviertan como necesarias más precisiones, el despacho dispondrá abstenerse de entrar a estudiar la solicitud asignada como control de legalidad, rechazándola de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad impetrada por el Dr. WILLIAM JARAMILLO VALDERRAMA, apoderado judicial de la señora ARGENIS VANESSA SANDOVAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente determinación, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

CUARTO: Informar a los intervinientes que, contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con el artículo 65 numeral 4° de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Maria Duque Botero

Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a7a3b3a93e930d32293df524cbabfbacc2add3b8822bef740edec971d7c623**

Documento generado en 03/03/2023 09:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>